Talca, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

**Primero**: Que la reclamación que dio lugar a la formación de estos autos, es del tenor siguiente:

**"FIDEL ARAVENA ZAMUDIO**, rut 10.002.528-0, empresario, en representación de Sociedad de Transporte y Renta Car Aravena y Aravena Ltda., rut 76.112.654-7, ambos con domicilio en Chacabuco No.9, Gualleco, a SS. Iltma respetuosamente digo:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la ley 18.410, y estando dentro de plazo, como explico seguidamente, interpongo recurso de reclamación en contra de la resolución exenta electrónica N°24.691 dictada por la SEC, con fecha 23 de abril de 2024, que aplicó sanción de 100 UTM a la sociedad que represento, por supuestos incumplimientos normativo a los artículos Numero 14°, 95°, 255°, 259°, 262° y 298°, todos del Decreto número 160/2008, el que se funda en las siguientes consideraciones:

### I.- LA RESOLUCION RECLAMADA Y SUS ERRORES

La reclamada SEC por medio de la dictación de la resolución exenta electrónica N°24.691 de 23 de abril de 2024, que se acompaña en este acto, sancionó a mi representada por una multa equivalente a 100 UTM, por supuestos incumplimientos normativo a los artículos Numero 14°, 95°, 255°, 259°, 262° y 298°, todos del Decreto número 160/2008.

Con fecha 02 de febrero de 2024, se ingresó al servicio la carta OP Numero 256181, con los descargos de la empresa que represento por escrito, exponiéndose lo que se indicara más adelante.

La resolución reclamada adolece de errores que incidieron en forma substancial en su parte resolutiva, por lo que vengo en solicitar a Us., Iltma. Se sirva dejarla sin efecto, y en definitiva absolver a la Sociedad de Transporte y Renta Car Aravena y Aravena Ltda. de las multas aplicadas, por las razones que se pasarán a señalar:

La resolución que se reclama en su considerando Segundo, formula a la sociedad que represento los siguientes cargos:

A) "2.1 Incumplimiento al artículo 14 del decreto número 160 de 2008, el cual señala que los propietarios deberán velar que el diseño, construcción modificación y término definitivo de operaciones de instalaciones de CL se ajusten a las disposiciones legales reglamentarias y técnicas sobre la materia encomendando dichas actividades a personas naturales o jurídicas con los conocimientos y competencias necesarias para ello, debido a que el proyecto de instalación de CL inscrito en SEC bajo el folio número 2965053 difiere de lo fiscalizado en terreno en relación a la ubicación de tanques venteos y surtidor de queroseno y tanque asociado"

Lo indicado en dicho considerando no es efectivo, ya que no es cierto que exista una diferencia entre el proyecto de instalación CL ingresado en SEC con el folio número 2965053 y lo fiscalizado.

En efecto, el CL ingresado con el folio 2965053, no contempla planos, ni fotos, ni proyectos de instalaciones; esa información solo fue ingresada al momento de ingresar la carpeta con antecedentes ante la DOM para efectos de obtener el

permiso de construcción, y el proyecto construido es lo que se aprobó mediante permiso de construcción de la DOM de la I municipalidad de Pelarco.

No es físicamente posible encontrar una disconformidad o diferencia entre el Proyecto de instalación referido y lo fiscalizado pues el CL no contempla no contempla planos, ni fotos, ni proyectos de instalaciones. Lo indicado en el considerando es errado por lo que no hay incumplimiento al Artículo 14 citado.-

En consecuencia, la resolución no es fundada y solicitamos se absuelva a mi representado de este cargo dejando sin efecto la multa.

B) "2.2. Incumplimiento del artículo 95 del decreto número 160 de 2008, el cual dispone de un sistema de identificación de tanques enterrados a través de una placa de identificación adosada en caño de descarga del tanque situación que se verificó en los tanques de la instalación no observándose esta placa de identificación."

La placa exigida por la norma fue adosada al día siguiente en que fue realizada la fiscalización por parte del servicio y así se acreditara con las fotos que se acompañaran en la etapa procesal pertinente.

Es necesario hacer presente que la puesta en marcha del servicentro fue realizada en forma muy acelerada y ello sola y exclusivamente a que existía un requerimiento urgente por parte de la comunidad de Pelarco para que el servicentro comenzara su funcionamiento. En efecto, el Alcalde de Pelarco nos lo solicito con suma urgencia, ya que Pelarco no podía pasar un día mas sin abastecimiento de combustible.

Se debe tener presente que la premura para abril la estación de combustible, no dice relación con no mirar las medidas de seguridad, puesto que, las faltas que se atribuyen, ninguna es potencial causante de daños o inseguridad a las personas, La empresa que represento respondió en forma inmediata al requerimiento de la comunidad local y la placa referida fue adosada al día siguiente de la fiscalización, como se acreditara.

C) "2.3 Incumplimiento al artículo 255 letra c del decreto número 160 de 2008 el cual señala que los tanques, tuberías y unidades de suministro, situadas a menos de 300 m de cursos de agua de origen superficial y subterráneo, deberán contar con un sistema electrónico de medición en línea para detectar fugas de los tanques, líneas y surtidores, esto debido a que según el punto cuarto de la declaración folio número 2965053, "Antecedentes instalación", se señala que no existe curso de agua superficial o subterránea a menos de 300 m, lo cual no es correcto ya que en la fiscalización se observó curso de agua "Estero de Pelarco", a menos de 300 m."

A este respecto, el permiso otorgado por la SEC, el TC4-A, no realizaba esta exigencia, la que no se incluyó por estimar que los estanques no estaban aguas debajo de los cursos de agua.

Posteriormente, al momento de la fiscalización, la propia SEC reclamada, cambia su criterio, a pesar de haber otorgado el permiso sin considerar sistema electrónico de medición, lo exige y nos multa por ello.

Mi representado cumplió con todo lo que se le exigió al momento de otogarle el permiso.

D) "2.4 Incumplimiento al artículo 259 letra h del decreto número 160 de 2008, el cual dispone que las unidades de suministros deberán contar con la



identificación del CL que suministra, el número del tanque que abastece cada boca, el número de boca y de la isla, situación que no se observó en la instalación estando en normal funcionamiento"

Del mismo modo que lo señalado en la letra B), la empresa que represento dio cumplimiento a lo referido al día siguiente de realizada la Fiscalización, según acreditara en la etapa procesal pertinente.

E) "2.5 Incumplimiento al artículo 262 del decreto número 160 de 2008 el cual señala que las islas de carga deberán disponer de advertencias de seguridad y que, al momento de la fiscalización del SEC, en pleno funcionamiento de la instalación de CL, no presentaba señales de seguridad."

Misma situación referida en el acápite anterior, la señalética de seguridad ya se encuentra instalada.

F) "2.6 en cumplimiento del artículo 298 del decreto número 160 de 2008 el cual señala que previo al inicio de la construcción o de la modificación de toda instalación de CL, el propietario deberá comunicar a SEC este hecho de acuerdo a procedimientos establecidos, esto debido a que revisado la correspondencia ingresada a este servicio no se encontró comunicación a SEC de inicio de obras previo a la construcción de la instalación de CL."

Lo indicado en el considerando 2.6 no es efectivo, pues acreditaremos en la etapa procesal pertinente, que se pidieron todos los permisos, TC-4 por casilla electrónica.

En efecto, la carta fue enviada a través de la oficina de partes virtual de la SEC, con fecha 19 de junio de 2023, con ingreso OP número 221488.

# II.- RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES A TENER EN CONSIDERACION PARA EL CALCULO Y REBAJA DE LAS MULTAS.

En el evento de que su señoría estime no liberar completamente a mi representada de la interposición de la multa, solicito se tengan en especial consideración las situaciones que se indicara.

A.- En el considerando 5.6.1. el servicio desecha los descargos de mi parte, señalando que qué es la conducta reprochada involucra la responsabilidad propietario de la instalación de CL, de mantener las instalaciones de acuerdo al proyecto inscrito en SEC.

Pero en ningún caso señala cuál es la disconformidad qué motivó la determinación de existir el incumplimiento y finalmente la interposición de la multa.

B.- En el considerando 5.6.2, el servicio señala que respecto de los incumplimientos a los artículos 95, 259 y 262 del decreto número 160 de 2008, que los descargos realizados por mi parte serian tomados en consideración para los efectos de mitigar la sanción que hubiere de imponerse.

A lo anterior solicitamos se tenga presente el hecho de que el Servicentro debió comenzar en forma apresurada sus funciones por requerimiento urgente de la comunidad, en beneficio de esta.

Del mismo modo el servicio ha señalado expresamente que de los incumplimientos acusados, no se ha verificado o acreditado la existencia de daño o peligro alguno para las personas y las cosas.

Finalmente, el servicio refiere que no existe constancia alguna en la superintendencia de las circunstancias de haberse visto afectado algún

# porcentaje de usuarios por las infracciones imputadas a la empresa que represento.

- C.- En el considerando 7.3, relativo al supuesto beneficio económico que la empresa que represento habría obtenido con motivo de las infracciones, se deja constancia hoy de que el beneficio se encuentra vinculado con el ahorro en costos al no contratar a un profesional que disponga de los conocimientos y competencias necesarios para efectuar la declaración de la instalación de CL.
- Lo que negamos rotundamente todos los profesionales requeridos En cada área, se encuentran contratados por la empresa que represento, no siendo efectivo la existencia de un beneficio económico para mi representada por este concepto.
- D.- En el considerando 7.5, Qué refiere a la conducta anterior del infractor al momento de resolver la cuantía de la sanción que habrá de aplicarse, la superintendencia yerra al considerar como antecedente para medir la conducta anterior, el hecho de existir una multa Anterior en la comuna de Curepto, la que corresponde a otra estación de servicio, a otra infracción y no se vincula en forma absoluta a la estación de servicio fiscalizada en Pelarco.

Junto con lo anterior, de tratarse de estaciones distintas, el fondo de los fiscalizado es de materias absolutamente diversas.

Por lo que no podía considerarse como antecedente agravante para determinar la sanción a aplicar.

E.- En el considerando 7.6, que refiere a la capacidad económica de infractora se tuvo erróneamente en consideración que mi representada es una mediana empresa cuando lo cierto es que la capacidad económica de la empresa que represento no sobrepasa la de una pequeña empresa en él rubro (donde existe COPEC, SHELL, PETROBRASS, ETC) y la multa impuesta Pone en grave peligro la continuidad de la estación de servicio en Pelarco.

### III.- RAZONES QUE JUSTIFICAN SE ACOJA EL PRESENTE RECLAMO

- a) El reclamo se ha presentado cumpliendo todas las exigencias establecidas por la ley.
- b) Existen una serie de circunstancias atenuantes y ninguna agravante.
- c) No existe Incumplimiento por parte de mi representada al artículo 14 del decreto número 160 de 2008.

#### IV.-CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA MULTA

El artículo 16 de la ley 18.410, establece que:

Artículo 16.- De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, determinada según lo previsto en las normas del presente Título, éstas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación por escrito;
- 2) Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales;
- 3) Revocación de autorización o licencia;
- 4) Comiso:
- 5) Clausura temporal o definitiva, y
- 6) Caducidad de la concesión provisional.

Para la determinación de las correspondientes sanciones, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción.



- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior.
- f) La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.

Mi representada, teniendo en consideración los criterios establecidos en las letras a) a f) anteriores, no debió haber sido merecedora de una multa de 100 UTM puesto que:

- No hay daño ni peligro
- No hay usuarios afectados
- No hay beneficio económico
- No hay intencionalidad
- Esta estación tiene irreprochable conducta
- Soy una empresa pequeña en el Rubro.

La aplicación de todos estos criterios deberían llevarnos a que la sanción que se debió haber aplicado a mi representada era una amonestación por escrito o en su caso se 1 UTM

#### **POR TANTO**

En mérito de lo expuesto, de los documentos que se acompañan y lo dispuesto en el art. 3 No. 8 de la ley 18.410 y disposiciones citadas.

**RUEGO A SS. ILTMA.:** Tener por interpuesto recurso de reclamación en contra de la resolución exenta electrónica N°24691 de fecha 23 de abril de 2024, que aplicó sanción de 100 UTM a la sociedad que represento, dictada por el Director Regional de Superintendencia de Electricidad y Combustible VII Región del Maule, acoger este recurso a tramitación y previo informe de Superintendencia de Electricidad y Combustible VII Región del Maule ; revocar la resolución recurrida por la vía de la reclamación y dejarla sin efecto, y en su lugar disponer que se hace lugar a la reposición y se resuelve:

- a) Que por tanto, se deja sin efecto la sanción aplicada por la resolución exenta electrónica N°24691 y en su lugar se declara que se absuelve a la parte que represento, de la denuncia e infracción que nos ocupa.
- b) Que en el evento de que Us.i. No acceda a la petición anterior, EN SUBSIDIO, se rebaje la multa, y se palique solo una amonestación por escrito, y en subsidio de lo anterior, para el caso que estime procedente una multa pecuniaria, se aplique una multa de 1 UTM o la cantidad mayor o menor de Utm que Us. Estime procedente.
- c) Todo lo anterior sin perjuicio de lo que U.S.I. estime conveniente resolver, de acuerdo al mérito de autos.
- d) Que, se condena a la parte reclamada, al pago de las costas.-

**PRIMER OTROSI:** Ruego a SS.I. ordenar se oficie a la SEC ,Superintendencia de Electricidad y Combustible VII Región del Maule, a objeto de que remita para incorporarlo a este recurso el expediente administrativo , en que incide esta reclamación.-

**SEGUNDO OTROSI:** Ruego a U.S. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder, con las facultades de ambos incisos del art. 7 del

Código de Procedimiento Civil, que se dan por expresamente reproducidas, una a una , a don MATIAS PINOCHET AUBELE, abogado, domiciliado 1 oriente 1550, Talca, quién firma en señal de aceptación

**Segundo:** Que el informe evacuado por la Jefa de la División Jurídica, Nadia Muñoz Muñoz, por orden de la Superintendenta de la parte reclamada, es el siguiente:

"Por el documento del rubro, en autos ingreso Corte N° 19-2024, se ha requerido informar al tenor del recurso de reclamación interpuesto por "Sociedad de Transportes Rent A Car Aravena y Aravena Ltda., propietaria de la a la instalación de combustibles líquidos destinada al expendio al público de CL, logo" Facaz", ubicada en camino a la Bomba S/N°, de la comuna de Pelarco, inscrita en este Servicio mediante trámite electrónico TC4-A folio N°2965053, de fecha 25.10.2023, contra la resolución exenta N° 24691, de fecha 23 de abril de 2024, dictada por la Dirección Regional del Maule de esta Superintendencia, que sancionó a la recurrente con una multa de 100 UTM por infracciones al Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobó El Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos

En cumplimiento de lo ordenado por S.S. Iltma., corresponde señalar lo siguiente: **CONSIDERACIONES GENERALES.** 

Sobre la reclamación de ilegalidad formulada por la reclamante, cabe manifestar que a juicio de esta Entidad Fiscalizadora, dicha acción es absolutamente infundada y, en consecuencia, debiera ser rechazada en todas sus partes, por cuanto, como se demostrará a continuación, lo obrado por este Servicio en la expedición del acto administrativo impugnado se ha ajustado en plenitud a la legalidad vigente y a estrictas consideraciones de racionalidad, que en nada vulneran los principios y normas invocados por la reclamante.

Corresponde señalar que las facultades de esta Superintendencia se fundan en las funciones que le encomienda su normativa orgánica contenida en la ley Nº 18.410, que en el artículo 2º previene que su objeto será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

Además, le corresponde, entre otras facultades, de acuerdo al artículo 3 N° 23 de la ley 18.410, "Sancionar el incumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes o que se establezcan en virtud de la legislación eléctrica, de gas y de combustibles líquidos relativas a las instalaciones correspondientes, con desconexión de éstas, multas o ambas medidas".

Asimismo, es facultad de esta Superintendencia "Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad para las personas y bienes, en las instalaciones destinadas al almacenamiento, refinación, transporte y expendio de recursos energéticos, cualquiera sea su origen y destino, conforme se establezca en los

reglamentos respectivos y en las normas técnicas complementarias" (Art. 3 N° 24 ley 18410).

Por su parte, el Nº 34 del artículo 3º, de dicha ley, confiere a este Organismo Fiscalizador la atribución para aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar.

#### EN CUANTO LA REGULACIÓN PARA EL CASO RECLAMADO

Luego, en lo atinente a la reclamación en análisis, es necesario tener presente que el Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobó El Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos.

Este Reglamento, según prescribe su artículo primero, tiene por objeto establecer los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles, en adelante e indistintamente CL, y las operaciones asociadas a la producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de CL que se realicen en tales instalaciones, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas operaciones, a objeto de desarrollar dichas actividades en forma segura, controlando el riesgo de manera tal que no constituyan peligro para las personas y/o cosas.

El Reglamento establece la responsabilidad que tienen tanto propietarios como operadores de las instalaciones de combustibles líquidos, a saber;

Artículo 13°.- Los propietarios y operadores de las instalaciones de CL, según corresponda, serán responsables de dar cumplimiento a las disposiciones generales y específicas que regulen materias propias de la instalación de su propiedad o a su cargo establecidas en el presente Reglamento.

Deberán, asimismo, mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de impedir o reducir cualquier filtración, emanación o residuo que pueda causar peligro, daños o molestias a las personas y/o cosas, cursos de aguas superficiales, subterráneas, lagos o mares.

Artículo14°.- Los propietarios deberán velar que el diseño, construcción, modificación y término definitivo de las operaciones de las instalaciones de CL se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia. Sólo podrán encomendar dichas actividades a personas naturales o jurídicas con los conocimientos y competencias necesarios para ello.

## EN CUANTO A LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN.

Con fecha 4 de enero de 2024, personal técnico de esta Superintendencia, realizaron fiscalización a la instalación de combustibles líquidos, destinada al expendio al público de CL, logo "Facaz", ubicada en camino a la Bomba S/N°, de la comuna de Pelarco, inscrita en este servicio mediante trámite electrónico TC4-A folio N°2965053, de fecha 25.10.2023, de propiedad de Sociedad de Transporte y Rent a Car Aravena y Aravena, RUT:76.112.654-7, representada legalmente por el Sr. Fidel Aravena Zamudio.

En la referida fiscalización se constataron las siguientes infracciones;

1.Incumplimiento al Artículo 14° del Decreto N°160/2008, el cual señala que los propietarios deberán velar que el diseño, construcción, modificación y termino de operaciones de instalaciones de CL, se ajusten a las disposiciones legales,



reglamentarias y técnicas sobre la materia, encomendando dichas actividades a personas naturales o jurídicas con los conocimientos y competencias necesarias para ello, debido a que el proyecto de instalación de CL inscrito en SEC bajo el folio N°2965053, difiere de lo fiscalizado en terreno, en relación a la ubicación de tanques, venteos y surtidor de Keroseno y tanque asociado.

2.Incumplimiento al Artículo 95° del Decreto N°160/2008, el cual dispone de un sistema de identificación de tanques enterrados, a través de una placa de identificación adosada en caño de descarga del tanque, situación que se verificó en los tanques de la instalación, no observándose esta placa de identificación.

3.Incumplimiento al Artículo 255° letra c) del Decreto N°160/2008, el cual señala que los tanques, tuberías y unidades de suministro, situadas a menos de 300mts. de cursos de aguas de origen superficial y subterráneo, deberán contar con sistema electrónico de medición en línea para detectar fugas de los tanques, líneas y surtidores, esto debido a que según el punto IV de la declaración folio N°2965053, "Antecedentes Instalación", se señala que no existe curso de agua superficial o subterránea a menos de 300mts., lo cual no es correcto, ya que en la fiscalización se observó curso de agua "Estero de Pelarco", a menos de 300mtrs.

4.Incumplimiento al Artículo 259° letra h) del Decreto N°160/2008, el cual dispone que las unidades de suministro deberán contar con la identificación del CL que suministra, el N° del tanque que abastecen cada boca, el N° de boca y de la isla, situación que no se observó en la instalación estando en normar funcionamiento.

5.Incumplimiento al Artículo 262° del Decreto N°160/2008, el cual señala que las islas de carga de CL deberán disponer de advertencias de seguridad y que, al momento de la fiscalización de SEC, en pleno funcionamiento de la instalación de CL, no presentaba señalética de seguridad.

6.Incumplimiento al Artículo 298° del Decreto N°160/2008, el cual señala que previo al inicio de la construcción o de la modificación de toda instalación de CL, el propietario deberá comunicar a SEC este hecho de acuerdo a procedimientos establecidos, esto debido a que revisado la correspondencia ingresada a este servicio no se encontró comunicación a SEC de inicio de obras previo a la construcción de la instalación de CL.

Teniendo en cuenta las contravenciones reglamentarias señaladas, mediante Oficio ORD. SEC N° 207907, de fecha 17 de enero de 2024, se formularon cargos a la recurrente, por las contravenciones antes señaladas.

Considerando que los descargos presentados por la recurrente, con fecha 2 de febrero de 2024, como insuficientes e insatisfactorios para eximirla de toda responsabilidad por los cargos formulados, y teniendo presente que se acreditó dentro del proceso administrativo que la recurrente incumplió las normas legales y reglamentarias citadas, se dictó al efecto la resolución exenta N°24691, de fecha 23 de abril de 2024, mediante la cual se impuso a la reclamante una multa ascendente a la suma de 100 Unidades Tributarias Mensuales.

## EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA RECLAMANTE.

En cuanto a las alegaciones planteadas por la recurrente cabe hacer presente que;

-De la revisión de los antecedentes que obran en el expediente administrativo se tuvo acreditada que la recurrente en su calidad de propietaria de la instalación incumplió la obligación de mantener las instalaciones de acuerdo al



proyecto inscrito en SEC, mediante declaración trámite TC4A folio N°2965053 de fecha 25.10.2023.

No es atendible lo expuesto, ya que es responsabilidad del propietario de la instalación de CL, de mantener las instalaciones de acuerdo al **proyecto inscrito en SEC**, y previo al inicio de la construcción de toda instalación de CL o de la modificación de ésta, el propietario deberá comunicar a la Superintendencia este hecho de acuerdo a los procedimientos establecidos. (art. 298 DS 160)

La autorización provisoria de funcionamiento otorgada por la Municipalidad, en nada implica incumplir con la normativa de seguridad contenida en el DS 160, más aún más tratándose de una instalación en pleno funcionamiento.

-Respecto a los incumplimiento a los Artículos 95°, 259° y 262° del Decreto N° 160,cabe hacer presente que ellos no han desvirtuados en el proceso administrativo, ni contravenido en parte alguna la efectividad de los hechos sustanciales que dieron origen a esas infracciones, porque, aun cuando la recurrente haya adoptado las medidas correctivas que tiendan a remediar la infracción objeto de reproche, en la eventualidad que éstas fuesen efectivas, se habrá de señalar que la adopción de tales medidas correctivas no pueden tener la virtud de desvanecer las referidas transgresiones, como si éstas nunca hubieren existido, sino que únicamente servirá remediar esas infracciones que eran en los hechos, anómalas, y en derecho, transgresora de la normativa vigente sobre la materia. Sin perjuicio de ello, dichas medidas de mitigación sí fueron tomadas en consideración para efectos de mitigar la sanción impuesta.

-Tampoco resulta atendible los argumentos que se señalan respecto a la construcción de una estación de servicio cercana a menos de 300mts., de cursos de aguas superficiales o subterráneas, que según la normativa de combustibles no condiciona la orientación de un curso de agua respecto a una instalación de CL.

Cabe señalar que esta Superintendencia no otorga permisos como erradamente alega la recurrente, pues se trata de un registro en que se deben inscribir las instalaciones de combustibles, según dispone el artículo 2° del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que "establece un registro en el que los propietarios de las instalaciones que sirvan para producción, importación, exportación, refinación, transporte, distribución, almacenamiento, abastecimiento, regasificación o comercialicen combustibles derivados del petróleo, biocombustibles líquidos, hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno, gases licuados combustibles y todo fluido gaseoso combustible, como gas natural, gas de red y biogás deberán inscribirlas".

Agrega el inciso tercero de dicho artículo que "La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo responsable de establecer y mantener el citado registro".

Sobre el conocimiento de nuevas instalaciones, el artículo 3° numeral 8 de la ley 18.410, prescribe que corresponderá a esta Superintendencia "Conocer, mediante una comunicación previa, la puesta en servicio de las obras de generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos o parte de ellas".

En armonía con las normas antes citadas, las instalaciones de combustibles líquidos nuevas o modificación de las existentes, deben ser puestas en

conocimiento de esta Superintendencia, de acuerdo a los artículos 298 y 299, del citado D.S. N° 160.

Artículo 298 "Previo al inicio de la construcción de toda instalación de CL o de la modificación de ésta, el propietario deberá comunicar a la Superintendencia este hecho de acuerdo a los procedimientos establecidos"

Artículo 299 "Las instalaciones de CL nuevas o aquellas existentes que hayan experimentado alguna modificación que deba atestarse en la Superintendencia, previo a su puesta en servicio, deberán ser inscritas en el Registro de Inscripción de ésta a través de los procedimientos establecidos para tal efecto".

En consecuencia, corresponde señalar que a esta **Superintendencia le corresponde conocer, mediante una comunicación previa** la puesta en servicio de las obras de generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos o parte de ellas. Esta comunicación permite a este Organismo conocer la existencia de una nueva instalación y construir el registro en el cual se inscriben todas aquellas instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos declaradas ante este Organismo, lo que no ocurrió en la especie.

-Por otra parte SSI., cabe hacer presente que esta Superintendencia al dictar el acto administrativo impugnado ha fundado debidamente el acto administrativo y aplicado cada uno de los parámetros que contempla el artículo 16 de la Ley N° 18.410 que deben ser considerados para determinar la sanción y su quantum, los que se dan por expresamente reproducidos, particularmente considerando la idoneidad y la necesidad de la medida impuesta, al no existir otro medio para exigir el cumplimiento de la obligación y aplicando una sanción dentro de los límites establecidos, la cual se ha justificado suficientemente en la resolución recurrida. Al respecto, la normativa aplicable a las sanciones administrativas impuestas por esta Superintendencia contiene criterios precisos y objetivos fijados en la ley, que deben ser considerados en la dictación de la resolución como la impugnada.

Para la determinación de la sanción, corresponde señalar de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, éstas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación por escrito;
- 2) Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales;
- 3) Revocación de autorización o licencia;
- 4) Comiso:
- 5) Clausura temporal o definitiva, y
- 6) Caducidad de la concesión provisional.

Son precisamente, dichas circunstancias las que delimitan el actuar de esta autoridad sancionadora y tienden a excluir atisbos de arbitrariedad al momento de ejercer el ius puniendi.

Luego, si se analiza el artículo 16 de la Ley N°18.410, se puede advertir que los parámetros que el legislador entrega a la Administración para el ejercicio del ius puniendi estatal, tienden a materializar el ejercicio de proporcionalidad, al abordarse en las letras a) a la f) del artículo 16 de la Ley N°18.410, diversos aspectos que permiten establecer una sanción que se condiga con el perjuicio

causado y las circunstancias particulares que la norma describe. En este sentido la sanción que pueda aplicar la autoridad administrativa debe ser adecuada y proporcional a la gravedad y naturaleza del hecho, tomando en consideración los parámetros precisos y objetivos fijados en la ley, conteniendo la resolución impugnada los hechos y razonamientos que dotan de fundamento a las circunstancias señaladas en el aludido artículo 16, y que hacen procedente y proporcional la multa impuesta.

Por otra parte, es preciso señalar que la recurrente no ha acompañado antecedente alguno que permita modificar la misma, considerando que es la propia ley la que ha establecido los rangos dentro de los que pueden fluctuar las sanciones que aplique la Superintendencia, y tales rangos han sido respetados sobradamente en el acto por el que se impone la sanción, por lo que no puede estimarse que el ejercicio de las potestades sancionadoras de la SEC en este caso haya sido desproporcionado.

Luego, si bien la recurrente corrigió una parte de las irregularidades detectadas, ello fue considerado debidamente al momento de imponer una sanción, ya que el monto de la multa que le hubiere correspondido sería mayor.

En relación al análisis del artículo 16 de la ley 18.410, cabe señalar que lo resuelto por esta Superintendencia es concordante con los hechos imputados y las alegaciones y defensas invocadas por la infractora, por lo que la sanción aplicada está en directa relación a los hechos constitutivos de infracciones imputados a la recurrente como con las normas invocadas como infringidas.

La entidad de la sanción es absolutamente razonable y proporcional a la naturaleza de los hechos, toda vez que el artículo 16° A de la ley 18.410, faculta, en este caso, a la Superintendencia para sancionar las infracciones leves con multa de hasta de 6.000 UTM, por lo cual, resulta evidente que la sanción de 100 UTM, impuesta a la recurrente, es entonces no sólo consistente con la magnitud de la infracción constatada; con su participación en los hechos y su capacidad económica y con la necesidad de generar las señales adecuadas para evitar la reiteración de hechos como los sancionados.

#### CONCLUSIÓN

En definitiva, es posible afirmar que la resolución que impone la sanción es un acto fundado y analítico que se basta a sí misma y que informa adecuadamente los hechos que los motivan, señalando aquellos que constituyen transgresiones a la normativa vigente e indicando determinadamente las disposiciones incumplidas. Además, han sido expedidos por autoridad legalmente investida en el cargo y actuando en el ámbito de sus funciones y competencias.

De este modo, la resolución de sanción reitera los enunciados de la formulación de cargos y analiza las defensas hechas valer por la reclamante, para luego concluir que, en forma culpable, no ha cumplido con las obligaciones que le son exigibles, aún a la fecha del presente informe, y que, por lo mismo, corresponde hacer efectiva su responsabilidad.

Por tanto, en razón de estas consideraciones, en mérito de lo expuesto y de los antecedentes que sirven de base al acto administrativo objetado, no se advierte cómo el acto reclamado pudiera importar la vulneración invocada por la reclamante, por lo que procedería que la acción de reclamo deducida fuera desechada en todas sus partes, con costas.

Por último, hago presente a S.S. Iltma. que me ha sido delegada por el Sr. Superintendente, mediante la Resolución Exenta N° 4.109, de 2014, la facultad de firmar con la fórmula "Por orden del Superintendente", los informes que se emitan a requerimiento de las Iltmas. Cortes de Apelaciones, en las causas de reclamaciones de ilegalidad que se interpongan en contra de los actos administrativos de esta Superintendencia.

Es cuanto corresponde informar a S.S. Iltma.

**Tercero**: Que la reclamación es contra la Resolución Exenta Electrónica Nº 24.691 de 23 de abril de 2024, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que aplicó una sanción de 100 UTM a la sociedad a favor de la cual se recurre.

<u>Cuarto</u>: Que dicho acto contiene los hechos específicos constatados en la fiscalización que se llevó a efecto; las infracciones que cada uno de ellos constituye; y las circunstancias bajo las que se impuso la multa.

**Quinto**: Que son seis los cargos considerados en la especie; los hechos respecto de tres de ellos –B, D, E- no están rebatidos en la reclamación desde que se señala que fueron subsanados con posterioridad; los signados con las letras A, C, F se refutan. Con todo, la reclamación es sobre el total y se pide la revocación y, en subsidio, la morigeración de la sanción.

**Sexto**: Que la cuestión de fondo incide en los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles, y las operaciones asociadas a la producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de CL que se realicen en tales instalaciones.

<u>Séptimo</u>: Que, en síntesis, la sanción única es por seis infracciones, a saber, la de los artículos 14, 95, 255 letra c), 259 letra h), 262 y 298 del Decreto N° 160/20008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Octavo**: Que la multa posible de aplicar va de 1 UTM a 10000 UTA y los factores que deben considerarse son aquellos previstos en el artículo 16 de la Ley 18.410, los que el órgano fiscalizador tuvo en cuenta, de manera que el monto de 100 UTM es moderado, no excesivo, a la luz de los incumplimientos constatados.

**Noveno**: Que la sociedad recurrente no desvirtuó, a través de los medios probatorios que le franquea la ley, los cargos que se le formularon en este caso, en tanto que la multa aparece proporcional a las obligaciones incumplidas, razón por la cual su reclamación no puede prosperar. Tampoco puede revertirse lo resuelto por la SEC, con el argumento agregado en el reclamo, referente a la urgente necesidad que había de contar con la distribución de combustible en Pelarco, porque la comunidad lo requería, pues los requisitos para su instalación apuntan, asimismo, a la protección de las personas que la conforman y su entorno.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 2, 3 N° 13, 3 D, 15 incisos primero, segundo y final, 16 A, 17 y 19 de la Ley 18.410 que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, **SE RECHAZA** la reclamación deducida por Fidel Aravena Zamudio, en representación de la Sociedad de Transporte y Renta Car Aravena y Aravena Ltda., en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin costas.

Redacción del ministro Hernán González García.



Regístrese y en su oportunidad archívese. Rol N° 19-2024/Contencioso administrativo.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Hernán González G., Blanca Rojas A. y Abogada Integrante Carolina Araya L. Talca, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

En Talca, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.